REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1763

Panamá, 13 de diciembre de 2021

La firma forense Cavalli & Cavalli Abogados, actuando en nombre y representación de Mario Barría Cárcamo, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley 38 de 2000, los siguientes artículos:

- a.1. El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial);
- a.2. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, el cual establece que ningún acto administrativo podrá celebrarse con infracción de alguna norma jurídica vigente (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).
- a.3. El artículo 52 (numeral 4), el cual indica que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales (Cfr. foja 11 del expediente judicial).
- a.4. El artículo 155 (numeral 1), el cual establece la obligatoriedad de motivar, con sucinta referencia a hechos y fundamentos, algunos tipos de actos administrativos (Ĉfr. fojas 17-20 del expediente judicial);
- a.5. El artículo 170, el cual sostiene que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto, se concederá en el efecto suspensivo, salvo norma en contrario que establezca que se otorga en efecto distinto (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);
- **B.** Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los cuales establecen, en ese orden, que todo trabajador a quien se le detecten algunas de las enfermedades de la que trata dicha ley, tendrá derecho a mantener su puesto de trabajo; que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa no podrá ser invocada como causal de despido (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial); y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta norma solo podrán ser despedidos invocando una causal justa prevista en ésta (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial);
- C. Los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 2013, derogada por la Ley 23 de 2017, los cuales indicaron que los servidores públicos al servicio del Estado, con dos o más años de servicio continúo en el Estado, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrían ser despedidos sin causa justificada; y que el servidor público no podía ser destituido sin que mediara causa justificada prevista en la Ley. (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

D. El artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, el cual establece las atribuciones del Presidente de la República, entre las que se encuentra, remover a los empleados de su elección, salgo que la Constitución o la ley disponga que no son de libre remoción (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el **Ministerio de Salud** emitió el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Mario Barría** del cargo de Oficinista I (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución Administrativa N° 978 de 5 de diciembre de 2019, expedido por la entidad demandada, misma que confirmó en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, y que le fue notificado al demandante el 11 de diciembre de 2019 (Cfr. 24-25 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 10 de febrero de 2020, Mario Barría Cárcamo, actuando por intermedio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, el decreto de personal y su acto confirmatorio, que se ordene el reintegro inmediato de su mandante, que se ordene el pago de los salarios caídos o dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, que se le reconozcan las vacaciones adeudadas, décimo tercer mes y cualquier aumento de salario que se hubieran dado (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor alega que su poderdante laboró por nueve (9) años en la institución demandada, ocupando la posición de Oficinista I, en condiciones de estabilidad administrativa, brindando de esta manera un servicio público excepcional (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Agrega que a su representado no se le reconoció en el efecto suspensivo el recurso de reconsideración interpuesto, al tiempo que se le han obviado derechos adquiridos en razón de los nueve (9) años laborados en la entidad (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Concluye la apoderada judicial argumentando que su mandante padece de diabetes mellitus e hipertensión arterial, y que la Ley 59 de 2005 establece un régimen de protección para aquellas personas con enfermedades crónicas como las mencionadas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación a las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba **Mario Barría Cárcamo** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, es decir, el acto atacado, con respecto a la situación que nos ocupa:

"Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público MARIO BARRIA, con cédula de identidad personal N° 8-318-367, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público MARIO BARRIA, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

De igual forma, la Resolución N° 978 de 5 de diciembre de 2019, es decir, el acto confirmatorio, nos ilustra en cuanto a la situación en estudio como a seguidas copiamos:

"Que en relación al antedicho escrito de reconsideración resulta preciso advertir que tal como se mencionó en la parte motiva del Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, el señor MARIO BARRIA, fungió en el Ministerio de Salud como un servidor público de libre nombramiento y remoción. Sobre este aspecto puntual, es importante tener presente que el glosario de la Ley N° 9 de 1994 describe como servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquel personal que su nombramiento está fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de la confianza de los mismos acarree la remoción del puesto que ocupan.

Que en lo atinente al debido proceso para los funcionarios sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción, es de advertir que para desvincular a este tipo de servidores públicos, no es necesario que se invoque causal disciplinaria alguna, únicamente basta con notificarlo del acto administrativo y brindarle la oportunidad de defenderse a través del correspondiente recursos de reconsideración, con que queda agotada la vía gubernativa (Cfr. Sentencia de 27 de agosto de 2019, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Laboral, Corte Suprema de Justicia)." (El énfasis es del documento original) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

. . .

Con respecto a la protección laboral alegada por el recurrente en virtud de su condición de paciente que padece una enfermedad crónica, el acto confirmatorio nos indica lo siguiente:

"Que aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien se aportó junto con el escrito de reconsideración, copia simple de una certificación emitida el 22 de octubre de 2019, por el Dr. Ricardo Crosbie, Médico General de la Clínica de Salud ocupacional del Ministerio de Salud, donde hace constar que el recurrente padece de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus, debemos advertir que no se observa prueba alguna que acredite que al momento de emitirse el acto impugnado el señor MARIO BARRIA, padecía de una enfermedad que le causara una discapacidad laboral limitándole en su desempeño normal para ejercer el cargo de Oficinista I en el Ministerio de Salud.

Que en atención a las constancias procesales, resulta evidente que la referida evidencia documental anexada junto al recurso de reconsideración no logra demostrar la situación desmejorada en la que se encuentra el señor MARIO BARRIA. En este orden de ideas, consideramos que al no existir ninguna prueba que determine con certeza la condición médica alegada por el recurrente, mal puede considerarse que al emitir el acto actualmente impugnado, el Ministerio de Salud violó normas protectoras de las personas discapacidad, tales

como lo son la Ley 59 de 2005 y la Ley 42 de 1999..." (Lo destacado es nuestra) (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

De igual forma, el Informe de Conducta nos ilustra de la siguiente manera en cuanto a la situación bajo análisis:

"En este sentido, resulta preciso advertir que el señor MARIO BARRIA CARCAMO, no se encontraba amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera, por lo que su cargo en el Ministerio de Salud quedaba sujeto a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora, la cual emana del numeral 18 del Código Administrativo.

Lo anterior, nos permite acotar que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del señor MARIO BARRIA CARCAMO adoptada, mediante Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la Ley otorga a la autoridad nominadora." (Negrita nuestra) (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Tal como se ha visto, para desvincular al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de impugnación, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

"Anotado lo anterior, esta Superioridad procede a deslindar la controversia sometida a consideración, señalando que los argumentos vertidos por el demandante en torno a la violación de los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008; así como, los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico, puesto que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el administrativo, evidencian que el actor no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que el cargo de Inspector I, que ocupaba en

la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue obtenido a través de un concurso de mérito, lo que permite establecer que la posición que ejercía ... en esa institución era de aquellos que no forman parte de ninguna carrera pública, por ende, su nombramiento era de libre remoción de su superior.

Respecto a la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, ostentado por el señor ... al momento de la emisión de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, impugnada, esta Magistratura estima necesario mencionar que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ha definido los siguientes conceptos: 1) servidor público de carrera; 2) servidor público que no es de carrera; y, 3) servidores públicos de libre nombramiento y remoción, al expresar lo siguiente:

Precisamente, en vista que el demandante se encuentra dentro de la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo único procedente en este caso es determinar si al mismo le fue respetado su derecho a defensa, advirtiendo que éste luego de notificarse del contenido del acto administrativo impugnado, hizo uso oportuno de esa prerrogativa al recurrir en reconsideración, cuyo recurso fue decidido a través de la Resolución Administrativa N°322 de 3 de julio de 2018, con lo cual agotó la vía gubernativa; de ahí que, es claro que esa garantía fue respetada por la institución demandada.

Por las razones anotadas, es claro que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, no infringe los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008, ni los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994.

Por otra parte, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 31, 34, 36, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, aducidos por el recurrente igualmente devienen sin sustento, en vista que al señor ... no sólo se le garantizó su derecho a defensa, sino que el acto administrativo impugnado fue dictado dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que regula lo atinente a la formación del acto administrativo, al señalar entre sus elementos esenciales la competencia y la motivación, requisitos éstos que fueron cumplidos por la entidad demandada. Esta norma dice así:

Hemos comprobado, de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, que la Autoridad Nacional de Aduanas decidió desvincular al señor ... del cargo de Inspector I, sobre la base de que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que no forma parte de ninguna carrera pública, conforme lo estatuye la Ley 9 de 1994; por lo tanto, al ostentar un cargo de confianza de su superior, la cual, según indica, desapareció, lo procedente era su destitución, para lo cual utilizó como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. Además, observamos

que en dicho acto se plasmó el recurso legal a que tenía derecho el afectado y el término para interponerlo, luego de su notificación.

Lo anteriormente expuesto, acredita que la entidad cumplió plenamente con lo previsto en los artículos 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; incluso, la resolución acusada fue dictada dentro del marco de legalidad del cual están revestidos los actos administrativos y, a su vez, se le respetó el debido proceso legal, tal como ha quedado demostrado en párrafos precedentes; de ahí que, no puede alegarse la infracción de estas disposiciones legales.

Por consiguiente, al no haber desvirtuado la legalidad de la resolución atacada, pasamos a denegar todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

..." (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera el recurrente.

Con respecto a la enfermedad crónica o degenerativa que el demandante alega padecer, es de lugar destacar que para estar amparado por la protección que otorga la Ley 59 de 2005, la misma tuvo que haber sido puesta en conocimiento de la autoridad antes de la emisión del acto objeto de reparo, de manera que la entidad tuviera todos los elementos de juicio para la expedición del acto que hoy se ataca.

En este mismo orden de ideas, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la ley citada por el actor no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que la única prueba que aporta el demandante trata sobre una certificación emitida por la Clínica del Empleado del Ministerio de Salud, en donde se hace constar que el actor padece ciertas enfermedades crónicas, sin que tal documentos refieran alguna discapacidad laboral, aunado al hecho que dicha certificación es de fecha posterior al acto acusado (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, en una situación muy similar a la que ocupa nuestra atención, es decir, respecto a la presentación de documentación médica con posterioridad a la emisión del acto administrativo principal para probar la aducida enfermedad crónica, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otro lado, en cuanto al padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante." (La negrita es nuestra).

En este mismo orden de ideas, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la ley citada por el actor no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

Por otra parte, este Despacho considera importante advertir que respecto a los argumentos esbozados por el accionante con relación a la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ésta se encontraba derogada a la fecha de su desvinculación; por consiguiente, como quiera que su remoción se efectuó durante la vigencia de la Ley

23 de 12 de mayo de 2017, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, la legalidad del acto administrativo impugnado, debe determinarse bajo el amparo de esa última disposición legal; por lo que mal puede argüir el recurrente la violación de los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en los considerandos tanto del acto acusado como del confirmatorio, así como en el informe de conducta, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción con sustento en el hecho, que el Regente de esa institución, entre sus funciones, puede remover al personal subalterno

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de Mario Barría Cárcamo, la cual, reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de ahí que contrario a lo esbozado por el accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Mario Barría Cárcamo, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha

señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

"...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Ministerio** de Salud tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución. A juicio de este Despacho, la destitución de Mario Barría Cárcamo fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019,

emitido por el **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se objetan los documentos visibles a fojas 26 y 37 del expediente judicial, por inconducentes, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, puesto que dichos documentos no cumplen con los requisitos para ser tenidos como medio de prueba para acreditar la enfermedad que el actor dice padecer, al tenor de lo establecido en al artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018

Además, se trata de documentos emitidos o aportados en fecha posterior al acto acusado. Al respecto, la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016, lo siguiente:

"...

A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La subraya es nuestra).

B. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo del accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoderto González Montenegro Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila

Secretaria General

Expediente 182-2020